

Resolución N° 2803, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, el Anexo y sus Apéndices adoptado en Washington (1949).—G. O. N° 7416, del 21 de Abril de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2803.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones adoptado en la IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, el 9 de Julio del año 1949, en la Ciudad de Washington;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones adoptado en la IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, el 9 de Julio de 1949, en la ciudad de Washington; el Anexo al Acuerdo y los Apéndices al mismo, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO INTERAMERICANO DE
RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

Preámbulo

Los delegados de los siguientes países americanos:

Argentina (República)	Ecuador
Bolivia	Estados Unidos de América
Brasil	Guatemala
Canadá	Honduras (República de)
Chile	México
Colombia (República de)	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Uruguay (República Oriental
Dominicana (República)	del)
El Salvador (República de)	Venezuela (Estados Unidos de)

Debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, reunidos en Conferencia en Washington, D. C., Estados Unidos de América, adoptan el siguiente Acuerdo que reemplaza al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940).

Artículo 1

Distribución de frecuencias para los diversos servicios en la
Región Americana

Párrafo 1.— Los países de la Región Americana que sus-

criben este Acuerdo, al asignar frecuencias a las estaciones que, por su propia naturaleza, sean capaces de causar interferencia perjudicial a los servicios prestados por estaciones de otros países, procederán conforme al cuadro de distribución de bandas de frecuencias que figura en el Párrafo 4. Especialmente, deberán tener en cuenta que no podrán estar en desacuerdo con dicho cuadro, las listas de frecuencias que se sometan a consideración de la Conferencia Administrativa Especial prevista en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

Párrafo 2.— (1) En el cuadro de distribución de bandas de frecuencias del Párrafo 4, los servicios asignados a cada banda se indican en orden alfabético. En consecuencia, el orden de enumeración no indica prioridad alguna.

(2) Las definiciones de los servicios y clases de estaciones aplicables a este cuadro, se establecen en el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

(3) Los números precedidos por las letras "AC" que aparecen en cualquier porción de este cuadro, se refieren a las notas que con igual numeración aparecen en el cuadro de distribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Párrafo 3.— Para los fines de las telecomunicaciones, la Región Americana se considerará limitada en la siguiente forma:

a) Desde el Polo Norte, aproximadamente por el meridiano 169° oeste hasta el paralelo 65° 30' de latitud norte, en coincidencia con la línea internacional de límites en el Estrecho de Behring.

b) Desde allí, por el círculo máximo en dirección sudoeste, hasta el punto situado sobre el paralelo 50° de latitud norte y el meridiano 165° de longitud este.

c) Desde allí, por el círculo máximo en dirección sudeste hasta el punto situado en el paralelo 10° de latitud norte y el meridiano 120° de longitud oeste.

d) Desde allí, directamente hacia el sur sobre el meridiano 120° de longitud oeste, hasta llegar al Polo Sur.

e) Desde el Polo Sur hacia el norte sobre el meridiano 20° de longitud oeste hasta el punto de intersección con el paralelo 10° de latitud sur.

f) Desde allí, por el círculo máximo en dirección noroeste, hasta el punto situado en el paralelo 40° de latitud norte, y el meridiano 50° de longitud oeste.

g) Desde allí, por el círculo máximo en dirección noreste hasta el punto situado en el paralelo 72° de latitud norte y el meridiano 10° de longitud oeste.

h) Desde allí, directamente hacia el norte, sobre el meridiano 10° de longitud oeste, hasta llegar al Polo Norte.

Párrafo 4.— La asignación de frecuencias para los diferentes servicios en la Región Americana, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO DE DISTRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Banda de frecuencias y anchura de las mismas Kc/s	Asignación a servicios	NOTAS
10 - 14 (4)	Radionavegación	
150 - 160 (10)	a) fijo b) Móvil marítimo	
160 - 200 (40)	Fijo (AC 12)	El servicio fijo aeronáutico tendrá prioridad en las zonas sujetas a perturbaciones por auroras polares.
200 - 285		
(85)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronática (AC 13)	
285 - 325 (40)	Radionavegación marítima (radiofaros) (AC 15)	
325 - 405 (80)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronática (AC 17)	
405 - 415 (10)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronática c) Radionavegación marítima (radiogoniometría) (AC 21)	El servicio de radionavegación (radiogoniometría) tendrá prioridad para emisiones limitadas a la frecuencia portadora de 410 kc/s, con una banda de emisión que no exceda de 2,1A2.

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

(AC 23)

La radionavegación aeronáutica y los servicios móviles aeronáuticos no deberán causar interferencia perjudicial al servicio de radiogoniometría.

(75) Móvil marítimo
415 - 490 (AC 25)
490 - 510 Móvil (Socorro
(20) y llamada)

La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y llamada. Las condiciones en que debe utilizarse las establece el Art. 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

510 - 535 Móvil
(25)
535 - 1605 Radiodifusión
(1070)

Para hacer todo lo posible a fin de proteger la seguridad de la vida en el mar y en el aire, las estaciones de radiodifusión, particularmente las que tienen asignadas la frecuencia de 540 kc/s. no causarán interferencia perjudicial a los servicios que utilicen la frecuencia internacional de socorro y llamada de 500 kc/s. Las estaciones de radiodifusión emplearán frecuencias que estén suficientemente apartadas de los límites de la banda destinada a estos servicios, a fin de no causar interferencia perjudicial a los servicios

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

1605 - 1750 (145)	a) fijo b) Móvil c) Radionavegación aeronáutica
1750 - 1800 (50)	a) fijo b) Móvil
1800 - 2000 (200)	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil excepto móvil aeronáutico d) Radionavegación (AC 33)
2000 - 2085 (85)	a) fijo b) Móvil
2065 - 2105 (40)	Móvil marítimo (AC 6)
2105 - 2300 (195)	a) fijo b) Móvil (AC 34) (AC 37)
2300 - 2335 (35)	a) fijo b) Móvil (AC 37)
2335 - 2495 (160)	a) Fijos, fuera de la zona tropical (') b) Móvil, fuera de la zona tropical (') c) Radiodifusión, dentro de la zona

para los cuales se han asignado las bandas adyacentes.

La frecuencia de 2091 kc/s es la frecuencia de llamada asignada a las estaciones radiotelegráficas de barco que operan en esta banda.

Las administraciones de los países de la zona tropical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City

(') Ver párrafo 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

tropical (")
(AC 36)
(AC 37)

(1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente:
2340, 2350, 2360, 2370
2380, 2390, 2400, 2410,
2420, 2430, 2440, 2450,
2460, 2470, 2480 y 2490
kc/s.

2495 - 2505 Frecuencia contrastada
(10) (AC 38)

2505 - 2850 a) fijo
(345) b) Móvil

Las frecuencias de 2638 y 2738 kc/s están asignadas para comunicaciones en el servicio móvil marítimo (radiotelefonía), principalmente para comunicaciones entre barcos. Las frecuencias de 2804, 2808 y 2812 kc/s están asignadas para comunicaciones de las estaciones policiales entre zonas.

3155 - 3200
(45) a) Fijo
b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R)
(AC 35)

3200 - 3230 a) fijo
(30) b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R)
(AC 35)

3230 - 3240 a) fijo
(10) b) Móvil, excepto móvil aeronáutico

3240 - 3400 a) Fijos fuera de la zona tropical; (')
(160)

Las Administraciones de los países de la zona tro-

(') Ver párrafo 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento precitado.

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

- b) Móvil, excepto móvil aeronáutico, fuera de la zona tropical (')
- c) Radiodifusión dentro de la zona tropical (')
(AC 36)

pical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente:

3245, 3255, 3265, 3275, 3285, 3295, 3305, 3315, 3325, 3335, 3345, 3355, 3365, 3375, 3385, y 3390 kc/s.

3500 - 4000 Aficionados
(500)

Los servicios fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R) podrán emplear esta banda siempre que no causen interferencia perjudicial a los aficionados.

Mc/s a) fijo
148 - 174 b) Móvil
(26)

Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 mc/s serán usadas por la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo:

- a) la de 153,3 Mc/s principalmente para comunicaciones entre barcos;

- b) la de 1536,6 Mc/s

(') Ver párrafo 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

(') Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras, y
c) la de 1568, 8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios (AC 84).

NOTA: En este cuadro no se han incluido las bandas de 14 a 150, de 2850 a 3155 y de 3400 a 3500 kc/s, por estar a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias.

ARTICULO 2

Uso de la frecuencia de 500 kc/s

Con referencia a las disposiciones del artículo 33, Párrafo 3 (3), 717 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), toda la Región Americana se considerará como una región de tráfico intenso. En la misma, el uso de la frecuencia de 500 kc/s limitará a llamadas y tráfico de socorro, señales y mensajes de urgencia y de seguridad, llamadas y respuestas, y al anuncio, por parte de las estaciones costeras, de la transmisión de sus listas de tráfico.

ARTICULO 3

(Servicio radiotelefónico Móvil marítimo

Sección I. Bandas de frecuencia entre 1605 y 2850 kc/s

A. Generalidades

Párrafo 1.— En la banda de 2170 a 2194 kc/s, quedan prohibidas todas las emisiones capaces de causar interferencias perjudiciales a la frecuencia de 2182 kc/s, con excepción de las transmisiones autorizadas en dicha frecuencia.

Párrafo 2.— Cuando la frecuencia de 2182 kc/s se utilice en las estaciones móviles para servicios que no sean los de llamadas y tráfico de socorro, y señales y mensajes de urgencia y de seguridad, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada no deberá exceder de 100 W.

Párrafo 3.— Excepto cuando las condiciones sean tales que hagan estas limitaciones irrazonables e innecesarias, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada de las estaciones costeras afectadas al servicio radiotele-

nico móvil marítimo que operen en esas bandas, no deberá exceder de 1000 W. para las operaciones diurnas (') y de 500 W. para las nocturnas ('').

B. Socorro

Párrafo 4.— En el servicio radiotelefónico móvil marítimo, el uso de la frecuencia mundial de llamada y socorro de 2182 kc/s, estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Será empleada por las estaciones radiotelefónicas de barcos o de aeronaves que utilicen frecuencias en la banda de 1605 a 2850 kc/s, cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. También se emplearán para llamadas y tráfico de socorro y para señales y mensajes de urgencia y de seguridad.

(2) Además podrá emplearse únicamente:

- a) para llamadas y respuestas (ver párrafo 6 y párrafo 7), para señales preparatorias de tráfico, y
- b) por las estaciones costeras radiotelefónicas, para anunciar emisiones, sobre otras frecuencias que sean de interés general para las estaciones de barco, incluyéndose las informaciones normales referentes al estado del tiempo y a la hidrografía.

Párrafo 5.— Todas las estaciones costeras y de barco que utilicen la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, y las estaciones radiotelefónicas de aeronave que deseen entrar en comunicación con una estación del servicio radiotelefónico móvil marítimo que utilice frecuencias en esta banda, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en la frecuencia de 2182 kc/c.

C. Llamadas y respuestas

Párrafo 6.— Todas las estaciones radiotelefónicas de barco, antes de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza en la frecuencia o frecuencias establecidas para comunicaciones entre barcos, deberán llamar y responder en la frecuencia de 2182 kc/s, excepto cuando existan arreglos previos.

Párrafo 7.— (1) Queda autorizado el uso de la frecuencia de 2182 kc/s para llamadas y respuestas entre estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, pero deberá tenerse en cuenta que estas llamadas y respuestas deberán hacerse, por regla general en la frecuencia o frecuencias de tráfico que se indican en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(') Operaciones "diurnas" son las que se efectúan en el período comprendido entre una hora después de la hora local de salida del sol, hasta una hora antes de la puesta.

('') Operaciones "nocturnas" son las que se efectúan en el resto de las 24 horas.

(2) En el caso de que el tráfico se curse en una sola frecuencia (simplex), la estación llamada responderá en la frecuencia utilizada por la estación que llama. En el caso de que el tráfico se curse por dos frecuencias (duplex), la estación llamada en una frecuencia responderá en la otra.

D. Escucha

Párrafo 8.— (1) Las estaciones costeras radiotelefónicas, abiertas a la correspondencia pública, que trabajan en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán asegurar la escucha en la frecuencia de 2182 kc/s durante sus horas de servicio, ya sea por medios auditivos o automáticos, para llamadas de las estaciones móviles. Para este fin, en la estación costera se dispondrá de un dispositivo visual o auditivo que indicará inicialmente la existencia de una llamada, o de una señal de socorro o de alarma de una estación móvil (').

(2) En las zonas donde una Administración juzgue que las estaciones costeras vigilan adecuadamente la frecuencia de 2182 kc/s, podrán relevar a una estación costera específica de la obligación establecida en el párrafo 8 (1). ('').

(3) Las señales distintivas y cualquier otra característica especial de llamada (nombre de la estación, presencia de la onda portadora, tonos especiales de modulación, etc.) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco deben estar preparadas a responder, se indicarán en la Lista de Estaciones Costeras y de Barcos.

Párrafo 9.— Además de lo establecido en el párrafo 8 (1), las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán vigilar durante sus horas de servicio, la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco para llamadas de estaciones móviles.

Párrafo 10. ('').— Los barcos en navegación que, como resultado de un acuerdo internacional, están obligatoriamente equipados con aparatos radiotelefónicos, deberán mantener escucha, por algún medio auditivo o automático ('), en la frecuencia de socorro de 2182 kc/s, siempre que no estén comunicando en otras frecuencias de estas bandas.

E. Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

Párrafo 11. ('') (1). Todas las estaciones radiotelefónicas de a bordo instaladas obligatoriamente según acuerdo in-

(') Ver Recomendación N° 24 del C.C.I.R. (Estocolmo, 1948).

('') Ver párrafo 4 de la Recomendación N° 11 del Convenio.

('') No aplicable en los Grandes Lagos de América del Norte, de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y en el Aire (Londres, 1948).

ternacional, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A3:

- a) en la frecuencia de 2182 kc/s;
- b) en la frecuencia de trabajo entre barcos, con preferencia la de 2638 kc/s, a fin de que la misma se considere en el futuro como la frecuencia internacional de trabajo entre barcos;
- c) en la frecuencia o frecuencias necesarias para la comunicación con las estaciones costeras de radiotelefonía, con las que normalmente se comunica la estación de barco.

(2) Estas frecuencias estarán indicadas en la Lista de Estaciones costeras y de barco.

(3) Toda instalación obligatoria de radiotelefonía a bordo de barcos, debe incluir por lo menos dos receptores.

Párrafo 12.— Toda estación radiotelefónica de barco debe estar en condiciones de usar como mínimo, además de la de 2182 kc/s, una frecuencia más de las bandas de 1605 a 2850 kc/s donde se permiten los servicios radiotelefónicos.

Sección II. Banda de frecuencia entre 152 y 162 Mc/s

Párrafo 13.— Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mc/s, serán usadas para la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo;

- a) la de 156,3 Mc/s, principalmente para comunicaciones entre barcos;
- b) la de 156,6 Mc/s, principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras;
- c) la de 156,8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios.

ARTICULO 4

Servicio radiotelegráfico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2000 y 2850 kc/s

Párrafo 1.— Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelegráficas del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que operen en las frecuencias comprendidas en la banda de 2000 a 2850 kc/s. No obstante, la frecuencia de 2091 kc/s podrá usarse en las estaciones no abiertas a la correspondencia pública.

Párrafo 2.— La frecuencia de 2091 kc/s será utilizada por todas las estaciones radiotelegráficas de barco, para llamadas, respuestas y señales preparatorias de tráfico, a fin de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza que operen en la banda de 2065 a 2105 kc/s, o con las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000

a 2850 kc/s. Las estaciones radiotelegráficas de barco no están autorizadas para utilizar esta frecuencia con otros fines.

Párrafo 3.— Todas las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen frecuencias en la banda de 2065 a 2105 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A1, en la frecuencia de llamada de 2091 kc/s, y, por lo menos, en una frecuencia de trabajo autorizada de esta banda.

Párrafo 4.— La frecuencia de llamada que deberá utilizar una estación radiotelegráfica costera que opere en la banda de 2000 a 2850 kc/s, será la normal de trabajo en esta banda, tal como aparece impresa en caracteres gruesos en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco. Por regla general, una estación radiotelegráfica costera transmite sus llamadas, en horas específicas, en forma de lista de tráfico y en la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

Párrafo 5.— La estación radiotelegráfica de barco, después de establecer comunicación en la frecuencia de 2091 kc/s, cambiará a una frecuencia autorizada para la transmisión de tráfico.

Párrafo 6.— Las estaciones radiotelegráficas de barco que operen en la banda de 2065 a 2105 kc/s, y las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 kc/s, deben emplear solamente emisiones de la clase A1. No obstante, se autoriza a las embarcaciones de salvamento el uso de otras clases de emisiones.

ARTICULO 5

Estaciones Radioeléctricas policiales

Cuando los países americanos autoricen a sus estaciones radioeléctricas policiales a intercambiar informaciones de emergencia con estaciones similares de otro país, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sólo se autorizarán para estos intercambios a las estaciones radioeléctricas policiales situadas en la proximidad de las respectivas fronteras.
- b) En general, las comunicaciones se concretarán a mensajes policiales de importancia, de carácter urgente, tales como aquellos que perderían su valor si se cursaran por otros sistemas de comunicación más lentos y con limitaciones de tiempo.
- c) Las frecuencias usadas para comunicaciones radiotelefónicas con unidades móviles de policía, no serán empleadas para comunicaciones radiotelegráficas.
- d) Las comunicaciones radiotelefónicas se cursarán solamente en las frecuencias asignadas a la radiotelefonía.

- e) Las comunicaciones radiotelegráficas se efectuarán en las siguientes frecuencias:
- | | |
|------------------------|-------------------|
| Para llamadas: | 2804 kc/s |
| Para llamadas diurnas: | 5195 " (') |
| Para tráfico: | 2808 y 2812 kc/s |
| Para tráfico diurno: | 5135 y 5140 " (') |
- f) Los detalles relativos a las estaciones radioeléctricas policiales autorizadas para este servicio, serán notificadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (Suiza).
- g) Se emplearán, con la mayor amplitud posible, las abreviaturas contenidas en el Apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Se utilizará la indicación de servicio "P" (indicación de prioridad) para todos los mensajes que deban ser transmitidos de inmediato y con preferencia a todos los demás. A falta de esta indicación de servicio, los mensajes se transmitirán en el orden de recepción.
- h) Los mensajes estarán constituidos por preámbulos, dirección, texto y firma, y en la forma que se expresa a continuación:

—**Preámbulo.** Se compondrá del número de serie, precedido por las letras "NR"; la indicación de servicio que corresponda; los grupos de caracteres, computados de acuerdo con el método telegráfico normal; las letras "CK", seguidas del número real de palabras del mensaje; oficina y país de origen (sin abreviaturas); día, mes y hora de depósito.

—**Dirección.** La dirección deberá ser tan completa como sea posible, e incluirá el nombre del destinatario con los detalles adicionales necesarios para la entrega inmediata del mensaje.

—**Texto.** Podrá estar redactado en lenguaje claro o en lenguaje secreto.

—**Firma.** Incluirá el nombre y título del remitente del mensaje.

ARTICULO 6

Servicios aeronáuticos

Párrafo 1. Las cuestiones que se refieran a la utilización de las facilidades acordadas a los servicios aeronáuticos

- (') En razón de que las frecuencias de 5135, 5140 y 5195 kc/s están fuera de las bandas regionales, su asignación para este servicio debe ser confirmada por la Junta Provisional de Frecuencias y, posteriormente, por la Conferencia Administrativa Especial para aprobar la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

por las convenciones internacionales de radiocomunicaciones, serán resueltas por las Administraciones de acuerdo con las recomendaciones de los organismos oficiales aeronáuticos internacionales y regionales.

Párrafo 2.— Las Administraciones que no sean miembros de los organismos aeronáuticos citados, deberán, de acuerdo con sus leyes, hacer el máximo esfuerzo tendiente a cumplir las resoluciones de esos organismos, a fin de obtener uniformidad en el campo de las radiocomunicaciones aeronáuticas.

ARTICULO 7

Identificación de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias.

Párrafo 1.— Las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias, se identificarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Párrafo 2.— Cualquier estación que retrasmita o reproduzca un programa o emisión, deberá anunciar durante la retrasmisión y a intervalos adecuados, la naturaleza de la trasmisión, el lugar de ubicación y la señal distintiva o cualquier otra identificación de la estación de origen.

ARTICULO 8

Aficionados

A. Generalidades

Párrafo 1.— Las estaciones de aficionados no efectuarán servicios de radiodifusión.

Párrafo 2.— Los países americanos deberán hacer todos los esfuerzos posibles tendientes a que las operaciones de sus estaciones de aficionados se limiten a las que prevé el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y prohibirles que invadan la esfera de actividad que corresponde a otros servicios de radiocomunicaciones.

Párrafo 3.— No obstante, de acuerdo con las disposiciones internas de cada país, las estaciones de aficionados podrán realizar provisionalmente en casos de emergencia otros servicios con carácter limitado.

B. Mensajes de aficionados a terceros

Párrafo 4.— Los países americanos, con el propósito de hacer más efectivas sus estrechas y amistosas relaciones, y siempre que las legislaciones internas lo permitan, acuerdan autorizar a las estaciones de aficionados de sus respectivos países y posesiones para intercambiar internacionalmente mensajes emanados de terceras personas, siempre que dichos mensajes

sean de un carácter tal que no serían enviados por ningún otro sistema de telecomunicación existente y por los cuales no podrá recibirse directa o indirectamente emolumento alguno.

ARTICULO 9

Facilidades para la transmisión de informaciones meteorológicas

Los países americanos acuerdan hacer los arreglos necesarios para el uso de las instalaciones actuales de telecomunicaciones y, si fuera indispensable, para establecer nuevas instalaciones, con el fin de transmitir y recibir mensajes meteorológicos de conformidad con acuerdos continentales, regionales o bilaterales entre los servicios oficiales interesados. Esta información meteorológica comprenderá de ordinario:

- a) Los informes meteorológicos corrientes, que se hacen a bordo y en tierra, y que se basan en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie; las observaciones de las capas superiores de la atmósfera sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones.
- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y otras actividades.

ARTICULO 10

Sistema interamericano de control

(Ver Apéndice 1)

Párrafo 1.— Los países americanos acuerdan tomar las medidas necesarias, ya sea en forma individual o por acuerdos bilaterales o multilaterales, para establecer un sistema interamericano de control, en el que habrán de utilizarse todos los medios de que pueda disponerse.

Párrafo 2.— Para facilitar la coordinación de tal sistema cada Administración deberá:

- a) Organizar o designar un departamento apropiado para que atienda todas las cuestiones relacionadas con el mismo.
- b) Asegurar el funcionamiento de las estaciones de control, de acuerdo con las normas técnicas establecidas en el Apéndice 1 del presente Acuerdo.
- c) Intercambiar informaciones y datos técnicos, directamente con otras Administraciones o por intermedio de la Oficina Interamericana de Radio.

Párrafo 3.— En todas las conferencias interamericanas de radiocomunicaciones se considerarán los problemas relativos al sistema de control, a fin de mejorar su funcionamiento.

ARTICULO 11

Supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos (Ver Apéndice 2)

Los países americanos tomarán las providencias necesarias a fin de suprimir o atenuar, en la medida de lo posible, las interferencias causadas por aparatos o equipos que puedan generar o irradiar energía de radiofrecuencia capaz de interferir o afectar perjudicialmente la recepción de radiocomunicaciones, (Ver Apéndice 2).

ARTICULO 12

Requisitos uniformes para operadores

A fin de establecer en forma uniforme normas mínimas para otorgar certificados a los operadores, los países americanos realizarán estudios e intercambiarán informaciones sobre:

- a) Clase de certificados comerciales que se otorgan.
- b) Autoridad que cada clase de licencia concede.
- c) Calificación que se requiere en cada clase.

ARTICULO 13

Vigencia y aplicación del Acuerdo

Párrafo 1.— El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de abril de 1950, entre los países de la Región Americana que lo acepten, salvo que se hayan depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, menos de cinco aceptaciones en forma de aprobaciones, ratificaciones o adhesiones, en cuyo caso entrará en vigencia treinta días después de la fecha de depósito de la quinta aceptación. Sin embargo, si este Acuerdo entrara en vigencia en fecha anterior a la que la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones (Ver Art. 1º), fije para la puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, el cuadro de distribución de bandas de frecuencias y los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo entrarán en vigencia en la forma siguiente:

(1) Las bandas de 10 a 14 kc/s y 2000 a 4000 kc/s no entrarán en vigencia antes de la fecha de puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, excepto lo estipulado en el subpárrafo c) a continuación. Las bandas de 150 a 2000 kc/s se pondrán en vigencia, a más tardar, el día fijado para la nueva Lista Internacional de Frecuencias. No obstante:

- a) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 150 a 535 y 1605 a 2000 kc/s, pueden entrar en vigencia por acuerdos especiales concluidos entre las Administraciones cuyas asignaciones a las estaciones no están en conflicto con ello, simultáneamente o con posterioridad al presente

Acuerdo, en cuyo caso la fecha estará determinada por los ajustes que se habrán hecho para evitar desacuerdos en las asignaciones de frecuencias.

- b) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 535 a 1605 kc/s puede entrar en vigencia por acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre las Administraciones, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, siempre que la fecha no sea anterior a la fijada para las bandas de 150 a 535 y 1605 a 2000 kc/s.
- c) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 2335 a 2495 kc/s puede entrar en vigencia, en la zona tropical, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 1076.1 del Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.

(2) Los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo entrarán en vigencia simultáneamente con las bandas de 10 a 14 y de 2000 a 4000 kc/s.

Párrafo 2.— Cualquier país no signatario de la Región Americana, puede, por adhesión, aceptar este Acuerdo.

Párrafo 3.— Este Acuerdo puede ser denunciado mediante notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la mencionada notificación.

Párrafo 4.— Después de haber recibido una aceptación o una denuncia de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a la mayor brevedad posible a los demás países de la Región Americana.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han suscrito este instrumento redactado en los idiomas inglés, español, francés y portugués, y cuyo original quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copia autenticada del mismo a cada gobierno interesado.

HECHO en Washington, a los nueve días del mes de julio de 1949.

ANEXO AL ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, Washington (1949), los delegados firmantes toman conocimiento de las declaraciones siguientes:

I

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

La República Argentina no acepta la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias correspondiente a la banda de 3500 a 4000 kc/s, que figura en el artículo 1 del presente Acuerdo, por estar en conflicto con las disposiciones de los Artículos 4 y 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

En consecuencia, se reserva el derecho de aplicar la banda de 3500 a 4000 kc/s, en la forma establecida en el Artículo 5 del mencionado Reglamento, que no concede prioridad alguna entre los servicios de aficionado, fijo y móvil, excepto móvil aeronáutico (R).

II

POR BRASIL

La Administración del Brasil, en vista de sus necesidades, se reserva el derecho de usar la banda de frecuencias entre 3500 y 4000 kc/s, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, que no establece prioridad alguna respecto a esa banda.

III

POR CUBA

La Delegación de Cuba no está conforme con la preferencia que se atribuye a los Aficionados en toda la banda de 3500 a 4000 kc/s, lo que de hecho nulifica las asignaciones aprobadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), en esa banda, para los servicios fijo y móvil.

Por tanto, nuestro país se reserva el derecho de continuar utilizando esa banda, para sus servicios, fijo, móvil y de aficionados, sin preferencia para ninguno de ellos.

IV

POR MEXICO

México se reserva el derecho de utilizar la banda de 3500 a 4000 kc/s, en los términos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City para la Región 2.

APENDICE AL ACUERDO INTERAMERICANO DE

RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

APENDICE I

Normas técnicas, requisitos y procedimientos del sistema de Control

(Ver Artículo 10)

Párrafo 1.— Los requisitos y procedimientos generales del sistema de control, están contenidos en el artículo 18 y en el apéndice C del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlan-

tic City (1947). Asimismo, figuran disposiciones adicionales en las recomendaciones 19, 20, 21 y 22 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (Estocolmo, 1948).

Párrafo 2.— El funcionamiento de las estaciones de control deberá ajustarse a las normas técnicas siguientes:

a) Mediciones de frecuencias:

Tipo de medición	Precisión
Medición de las frecuencias de estaciones, excluyendo las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc/s.	+ 5 partes en 106 (o, cuando este resultado sea menor de +2 c/s, con una precisión comprendida entre +2 c/s)
Medición de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc/s.	+2 c/s
Medición de las frecuencias de las estaciones que operen en la banda de 4000 kc/s 50 Mc/s.	+2 partes en 106

b) Identificación de las estaciones por medio del análisis de los registros, observaciones auditivas y cualquier otro medio conveniente que permita dicha identificación.

c) Marcaciones goniométricas por alta frecuencia con la siguiente precisión:

- + 30 para marcación media efectuada por una red de 3 estaciones radiogoniométricas, por lo menos, sobre las estaciones en cuestión, a intervalos diarios durante una semana.
- + 50 para marcación media efectuada a intervalos diarios por una estación radiogoniométrica, sobre las estaciones en cuestión durante una semana.

APENDICE 2

Normas técnicas para la supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos.

(Ver Artículo 11)

Todos los equipos de calefacción industrial, aparatos diatérmicos y aquellos que sin ser de comunicaciones necesitan energía de radiofrecuencia para su funcionamiento, y cuyas irradiaciones, incluyendo las parásitas y las armónicas, exceden de los valores que se mencionan a continuación deben operar en las frecuencias asignadas para fines industriales, científicos y médicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

1.— Equipos de calefacción industrial.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 10 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que:

a) Diste una milla terrestre o más del equipo.

b) En distancias comprendidas entre un mínimo de 20 y un máximo de 50 pies de la línea de transmisión, diste una milla o más del equipo.

2.— Equipos Diatérmicos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 25 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que diste un mínimo de 1000 pies de los mismos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de las permitidas para los equipos diatérmicos, con la excepción de que en los que generen una potencia media de radiofrecuencia mayor de 500W., la intensidad de campo podrá aumentarse proporcionalmente a la raíz cuadrada de la relación entre la potencia generada y 500 W., siempre que no se exceda la intensidad permitida para los equipos de calefacción industrial.

ARGENTINA:

Jerónimo Remorino

Carlos A. Esteverena

Juan Antonio Autelli

Arnaldo V. Hansen

Julio José Etulain

Egidio Humberto Laurascht

BOLIVIA:

Enrique Kempff

BRASIL:

Leonardo Yancy Hones, Junior

Helio Marques Saraiva

Benedicto Carvalho Durao

CANADA:

Charles James Acton

CHILE:

Renato Gontales Allende

COLOMBIA:

Carlos E. Arboleda

Gustavo Piguero Pérez

Hernándo Melani

COSTA RICA:

Arnaldo Vargas

CUBA:

Guillermo Morales Lujan

REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel A. Herrera

EL SARVADOR:

Arturo Ramón Andrade

ECUADOR:

Gonzalo Fernández Sevilla

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

J. Paul Barringer

Harvey B. Otterman

Albert L. Mc Intosh

GUATEMALA:

Félix P. Monteagudo

HONDURAS:

Romeo Aguero V.

MEXICO:

Rafael Arias Sánchez

NICARAGUA:

Juan José Rodríguez Somoza

Francisco J. Medal

PANAMA:

Leonardo Mendez M.

URUGUAY:

Rafael J. Milans

VENEZUELA:

José Antonio López

Guillermo Enrique Wenzel

Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifica la autenticidad de la copia del Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones firmado en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 9 de julio de 1949, el anexo al acuerdo, y los apéndices 1 y 2 al mismo, que reemplaza al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940).

Ciudad Trujillo, D.S.D., 17 de febrero de 1951.— (Firmado) Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy, Secretario. Julio A. Cambier, Secretario.	M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente.
--	--

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: Federico Nina hijo. Rafael Ginebra Hernández.	El Presidente, Porfirio Herrera.
--	-------------------------------------

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

criben este Acuerdo, al asignar frecuencias a las estaciones que, por su propia naturaleza, sean capaces de causar interferencia perjudicial a los servicios prestados por estaciones de otros países, procederán conforme al cuadro de distribución de bandas de frecuencias que figura en el Párrafo 4. Especialmente, deberán tener en cuenta que no podrán estar en desacuerdo con dicho cuadro, las listas de frecuencias que se sometan a consideración de la Conferencia Administrativa Especial prevista en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

Párrafo 2.— (1) En el cuadro de distribución de bandas de frecuencias del Párrafo 4, los servicios asignados a cada banda se indican en orden alfabético. En consecuencia, el orden de enumeración no indica prioridad alguna.

(2) Las definiciones de los servicios y clases de estaciones aplicables a este cuadro, se establecen en el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

(3) Los números precedidos por las letras "AC" que aparecen en cualquier porción de este cuadro, se refieren a las notas que con igual numeración aparecen en el cuadro de distribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Párrafo 3.— Para los fines de las telecomunicaciones, la Región Americana se considerará limitada en la siguiente forma:

a) Desde el Polo Norte, aproximadamente por el meridiano 169° oeste hasta el paralelo 65° 30' de latitud norte, en coincidencia con la línea internacional de límites en el Estrecho de Behring.

b) Desde allí, por el círculo máximo en dirección sudoeste, hasta el punto situado sobre el paralelo 50° de latitud norte y el meridiano 165° de longitud este.

c) Desde allí, por el círculo máximo en dirección sudeste hasta el punto situado en el paralelo 10° de latitud norte y el meridiano 120° de longitud oeste.

d) Desde allí, directamente hacia el sur sobre el meridiano 120° de longitud oeste, hasta llegar al Polo Sur.

e) Desde el Polo Sur hacia el norte sobre el meridiano 20° de longitud oeste hasta el punto de intersección con el paralelo 10° de latitud sur.

f) Desde allí, por el círculo máximo en dirección noroeste, hasta el punto situado en el paralelo 40° de latitud norte, y el meridiano 50° de longitud oeste.

g) Desde allí, por el círculo máximo en dirección noreste hasta el punto situado en el paralelo 72° de latitud norte y el meridiano 10° de longitud oeste,

h) Desde allí, directamente hacia el norte, sobre el meridiano 10° de longitud oeste, hasta llegar al Polo Norte.

Párrafo 4.— La asignación de frecuencias para los diferentes servicios en la Región Americana, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO DE DISTRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Banda de frecuencias y anchura de las mismas Kc/s	Asignación a servicios	NOTAS
10 - 14 (4)	Radionavegación	
150 - 160 (10)	a) fijo b) Móvil marítimo	
160 - 200 (40)	Fijo (AC 12)	El servicio fijo aeronáutico tendrá prioridad en las zonas sujetas a perturbaciones por auroras polares.
200 - 285		
(85)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronática (AC 13)	
285 - 325 (40)	Radionavegación marítima (radiofaros) (AC 15)	
325 - 405 (80)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronática (AC 17)	
405 - 415 (10)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronática c) Radionavegación marítima (radiogoniometría) (AC 21)	El servicio de radionavegación (radiogoniometría) tendrá prioridad para emisiones limitadas a la frecuencia portadora de 410 kc/s, con una banda de emisión que no exceda de 2,1A2.

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

(AC 23)

La radionavegación aeronáutica y los servicios móviles aeronáuticos no deberán causar interferencia perjudicial al servicio de radiogoniometría.

(75) Móvil marítimo
415 - 490 (AC 25)
490 - 510 Móvil (Socorro
(20) y llamada)

La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y llamada. Las condiciones en que debe utilizarse las establece el Art. 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

510 - 535 Móvil
(25)
535 - 1605 Radiodifusión
(1070)

Para hacer todo lo posible a fin de proteger la seguridad de la vida en el mar y en el aire, las estaciones de radiodifusión, particularmente las que tienen asignadas la frecuencia de 540 kc/s. no causarán interferencia perjudicial a los servicios que utilicen la frecuencia internacional de socorro y llamada de 500 kc/s. Las estaciones de radiodifusión emplearán frecuencias que estén suficientemente apartadas de los límites de la banda destinada a estos servicios, a fin de no causar interferencia perjudicial a los servicios

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

1605 - 1750 (145)	a) fijo b) Móvil c) Radionavegación aeronáutica
1750 - 1800 (50)	a) fijo b) Móvil
1800 - 2000 (200)	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil excepto móvil aeronáutico d) Radionavegación (AC 33)
2000 - 2085 (85)	a) fijo b) Móvil
2065 - 2105 (40)	Móvil marítimo (AC 6)
2105 - 2300 (195)	a) fijo b) Móvil (AC 34) (AC 37)
2300 - 2335 (35)	a) fijo b) Móvil (AC 37)
2335 - 2495 (160)	a) Fijos, fuera de la zona tropical (') b) Móvil, fuera de la zona tropical (') c) Radiodifusión, dentro de la zona

para los cuales se han asignado las bandas adyacentes.

La frecuencia de 2091 kc/s es la frecuencia de llamada asignada a las estaciones radiotelegráficas de barco que operan en esta banda.

Las administraciones de los países de la zona tropical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City

(') Ver párrafo 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Banda de frecuencias y anchura de las mismas Kc/s

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

tropical (")
(AC 36)
(AC 37)

(1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente:
2340, 2350, 2360, 2370
2380, 2390, 2400, 2410,
2420, 2430, 2440, 2450,
2460, 2470, 2480 y 2490
kc/s.

2495 - 2505 Frecuencia contrastada
(10) (AC 38)

2505 - 2850 a) fijo
(345) b) Móvil

Las frecuencias de 2638 y 2738 kc/s están asignadas para comunicaciones en el servicio móvil marítimo (radiotelefonía), principalmente para comunicaciones entre barcos. Las frecuencias de 2804, 2808 y 2812 kc/s están asignadas para comunicaciones de las estaciones policiales entre zonas.

3155 - 3200
(45) a) Fijo
b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R)
(AC 35)

3200 - 3230 a) fijo
(30) b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R)
(AC 35)

3230 - 3240 a) fijo
(10) b) Móvil, excepto móvil aeronáutico

3240 - 3400 a) Fijos fuera de la zona tropical; (')
(160)

Las Administraciones de los países de la zona tro-

(') Ver párrafo 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento precitado.

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

- b) Móvil, excepto móvil aeronáutico, fuera de la zona tropical (')
- c) Radiodifusión dentro de la zona tropical (')
(AC 36)

pical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente:

3245, 3255, 3265, 3275, 3285, 3295, 3305, 3315, 3325, 3335, 3345, 3355, 3365, 3375, 3385, y 3390 kc/s.

**3500 - 4000 Aficionados
(500)**

Los servicios fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R) podrán emplear esta banda siempre que no causen interferencia perjudicial a los aficionados.

**Mc/s a) fijo
148 - 174 b) Móvil
(26)**

Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 mc/s serán usadas por la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo:

- a) la de 153,3 Mc/s principalmente para comunicaciones entre barcos;

- b) la de 1536,6 Mc/s

(') Ver párrafo 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

(') Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

**Banda de frecuencias y anchura de las mismas
Kc/s**

**Asignación
a
servicios**

NOTAS

principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras, y
c) la de 1568, 8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios (AC 84).

NOTA: En este cuadro no se han incluido las bandas de 14 a 150, de 2850 a 3155 y de 3400 a 3500 kc/s, por estar a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias.

ARTICULO 2

Uso de la frecuencia de 500 kc/s

Con referencia a las disposiciones del artículo 33, Párrafo 3 (3), 717 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), toda la Región Americana se considerará como una región de tráfico intenso. En la misma, el uso de la frecuencia de 500 kc/s limitará a llamadas y tráfico de socorro, señales y mensajes de urgencia y de seguridad, llamadas y respuestas, y al anuncio, por parte de las estaciones costeras, de la transmisión de sus listas de tráfico.

ARTICULO 3

(Servicio radiotelefónico Móvil marítimo

Sección I. Bandas de frecuencia entre 1605 y 2850 kc/s

A. Generalidades

Párrafo 1.— En la banda de 2170 a 2194 kc/s, quedan prohibidas todas las emisiones capaces de causar interferencias perjudiciales a la frecuencia de 2182 kc/s, con excepción de las transmisiones autorizadas en dicha frecuencia.

Párrafo 2.— Cuando la frecuencia de 2182 kc/s se utilice en las estaciones móviles para servicios que no sean los de llamadas y tráfico de socorro, y señales y mensajes de urgencia y de seguridad, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada no deberá exceder de 100 W.

Párrafo 3.— Excepto cuando las condiciones sean tales que hagan estas limitaciones irrazonables e innecesarias, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada de las estaciones costeras afectadas al servicio radiotele-

nico móvil marítimo que operen en esas bandas, no deberá exceder de 1000 W. para las operaciones diurnas (') y de 500 W. para las nocturnas ('').

B. Socorro

Párrafo 4.— En el servicio radiotelefónico móvil marítimo, el uso de la frecuencia mundial de llamada y socorro de 2182 kc/s, estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Será empleada por las estaciones radiotelefónicas de barcos o de aeronaves que utilicen frecuencias en la banda de 1605 a 2850 kc/s, cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. También se emplearán para llamadas y tráfico de socorro y para señales y mensajes de urgencia y de seguridad.

(2) Además podrá emplearse únicamente:

- a) para llamadas y respuestas (ver párrafo 6 y párrafo 7), para señales preparatorias de tráfico, y
- b) por las estaciones costeras radiotelefónicas, para anunciar emisiones, sobre otras frecuencias que sean de interés general para las estaciones de barco, incluyéndose las informaciones normales referentes al estado del tiempo y a la hidrografía.

Párrafo 5.— Todas las estaciones costeras y de barco que utilicen la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, y las estaciones radiotelefónicas de aeronave que deseen entrar en comunicación con una estación del servicio radiotelefónico móvil marítimo que utilice frecuencias en esta banda, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en la frecuencia de 2182 kc/c.

C. Llamadas y respuestas

Párrafo 6.— Todas las estaciones radiotelefónicas de barco, antes de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza en la frecuencia o frecuencias establecidas para comunicaciones entre barcos, deberán llamar y responder en la frecuencia de 2182 kc/s, excepto cuando existan arreglos previos.

Párrafo 7.— (1) Queda autorizado el uso de la frecuencia de 2182 kc/s para llamadas y respuestas entre estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, pero deberá tenerse en cuenta que estas llamadas y respuestas deberán hacerse, por regla general en la frecuencia o frecuencias de tráfico que se indican en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(') Operaciones "diurnas" son las que se efectúan en el período comprendido entre una hora después de la hora local de salida del sol, hasta una hora antes de la puesta.

('') Operaciones "nocturnas" son las que se efectúan en el resto de las 24 horas.

(2) En el caso de que el tráfico se curse en una sola frecuencia (simplex), la estación llamada responderá en la frecuencia utilizada por la estación que llama. En el caso de que el tráfico se curse por dos frecuencias (duplex), la estación llamada en una frecuencia responderá en la otra.

D. Escucha

Párrafo 8.— (1) Las estaciones costeras radiotelefónicas, abiertas a la correspondencia pública, que trabajan en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán asegurar la escucha en la frecuencia de 2182 kc/s durante sus horas de servicio, ya sea por medios auditivos o automáticos, para llamadas de las estaciones móviles. Para este fin, en la estación costera se dispondrá de un dispositivo visual o auditivo que indicará inicialmente la existencia de una llamada, o de una señal de socorro o de alarma de una estación móvil ('').

(2) En las zonas donde una Administración juzgue que las estaciones costeras vigilan adecuadamente la frecuencia de 2182 kc/s, podrán relevar a una estación costera específica de la obligación establecida en el párrafo 8 (1). ('').

(3) Las señales distintivas y cualquier otra característica especial de llamada (nombre de la estación, presencia de la onda portadora, tonos especiales de modulación, etc.) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco deben estar preparadas a responder, se indicarán en la Lista de Estaciones Costeras y de Barcos.

Párrafo 9.— Además de lo establecido en el párrafo 8 (1), las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán vigilar durante sus horas de servicio, la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco para llamadas de estaciones móviles.

Párrafo 10. ('').— Los barcos en navegación que, como resultado de un acuerdo internacional, están obligatoriamente equipados con aparatos radiotelefónicos, deberán mantener escucha, por algún medio auditivo o automático (''), en la frecuencia de socorro de 2182 kc/s, siempre que no estén comunicando en otras frecuencias de estas bandas.

E. Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

Párrafo 11. ('') (1). Todas las estaciones radiotelefónicas de a bordo instaladas obligatoriamente según acuerdo in-

(1) Ver Recomendación N° 24 del C.C.I.R. (Estocolmo, 1948).

(') Ver párrafo 4 de la Recomendación N° 11 del Convenio.

('') No aplicable en los Grandes Lagos de América del Norte, de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y en el Aire (Londres, 1948).

ternacional, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A3:

- a) en la frecuencia de 2182 kc/s;
- b) en la frecuencia de trabajo entre barcos, con preferencia la de 2638 kc/s, a fin de que la misma se considere en el futuro como la frecuencia internacional de trabajo entre barcos;
- c) en la frecuencia o frecuencias necesarias para la comunicación con las estaciones costeras de radiotelefonía, con las que normalmente se comunica la estación de barco.

(2) Estas frecuencias estarán indicadas en la Lista de Estaciones costeras y de barco.

(3) Toda instalación obligatoria de radiotelefonía a bordo de barcos, debe incluir por lo menos dos receptores.

Párrafo 12.— Toda estación radiotelefónica de barco debe estar en condiciones de usar como mínimo, además de la de 2182 kc/s, una frecuencia más de las bandas de 1605 a 2850 kc/s donde se permiten los servicios radiotelefónicos.

Sección II. Banda de frecuencia entre 152 y 162 Mc/s

Párrafo 13.— Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mc/s, serán usadas para la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo;

- a) la de 156,3 Mc/s, principalmente para comunicaciones entre barcos;
- b) la de 156,6 Mc/s, principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras;
- c) la de 156,8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios.

ARTICULO 4

Servicio radiotelegráfico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2000 y 2850 kc/s

Párrafo 1.— Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelegráficas del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que operen en las frecuencias comprendidas en la banda de 2000 a 2850 kc/s. No obstante, la frecuencia de 2091 kc/s podrá usarse en las estaciones no abiertas a la correspondencia pública.

Párrafo 2.— La frecuencia de 2091 kc/s será utilizada por todas las estaciones radiotelegráficas de barco, para llamadas, respuestas y señales preparatorias de tráfico, a fin de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza que operen en la banda de 2065 a 2105 kc/s, o con las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000

a 2850 kc/s. Las estaciones radiotelegráficas de barco no están autorizadas para utilizar esta frecuencia con otros fines.

Párrafo 3.— Todas las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen frecuencias en la banda de 2065 a 2105 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A1, en la frecuencia de llamada de 2091 kc/s, y, por lo menos, en una frecuencia de trabajo autorizada de esta banda.

Párrafo 4.— La frecuencia de llamada que deberá utilizar una estación radiotelegráfica costera que opere en la banda de 2000 a 2850 kc/s, será la normal de trabajo en esta banda, tal como aparece impresa en caracteres gruesos en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco. Por regla general, una estación radiotelegráfica costera transmite sus llamadas, en horas específicas, en forma de lista de tráfico y en la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

Párrafo 5.— La estación radiotelegráfica de barco, después de establecer comunicación en la frecuencia de 2091 kc/s, cambiará a una frecuencia autorizada para la transmisión de tráfico.

Párrafo 6.— Las estaciones radiotelegráficas de barco que operen en la banda de 2065 a 2105 kc/s, y las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 kc/s, deben emplear solamente emisiones de la clase A1. No obstante, se autoriza a las embarcaciones de salvamento el uso de otras clases de emisiones.

ARTICULO 5

Estaciones Radioeléctricas policiales

Cuando los países americanos autoricen a sus estaciones radioeléctricas policiales a intercambiar informaciones de emergencia con estaciones similares de otro país, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sólo se autorizarán para estos intercambios a las estaciones radioeléctricas policiales situadas en la proximidad de las respectivas fronteras.
- b) En general, las comunicaciones se concretarán a mensajes policiales de importancia, de carácter urgente, tales como aquellos que perderían su valor si se cursaran por otros sistemas de comunicación más lentos y con limitaciones de tiempo.
- c) Las frecuencias usadas para comunicaciones radiotelefónicas con unidades móviles de policía, no serán empleadas para comunicaciones radiotelegráficas.
- d) Las comunicaciones radiotelefónicas se cursarán solamente en las frecuencias asignadas a la radiotelefonía.

- e) Las comunicaciones radiotelegráficas se efectuarán en las siguientes frecuencias:
- | | |
|------------------------|-------------------|
| Para llamadas: | 2804 kc/s |
| Para llamadas diurnas: | 5195 " (') |
| Para tráfico: | 2808 y 2812 kc/s |
| Para tráfico diurno: | 5135 y 5140 " (') |
- f) Los detalles relativos a las estaciones radioeléctricas policiales autorizadas para este servicio, serán notificadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (Suiza).
- g) Se emplearán, con la mayor amplitud posible, las abreviaturas contenidas en el Apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Se utilizará la indicación de servicio "P" (indicación de prioridad) para todos los mensajes que deban ser transmitidos de inmediato y con preferencia a todos los demás. A falta de esta indicación de servicio, los mensajes se transmitirán en el orden de recepción.
- h) Los mensajes estarán constituidos por preámbulos, dirección, texto y firma, y en la forma que se expresa a continuación:

—**Preámbulo.** Se compondrá del número de serie, precedido por las letras "NR"; la indicación de servicio que corresponda; los grupos de caracteres, computados de acuerdo con el método telegráfico normal; las letras "CK", seguidas del número real de palabras del mensaje; oficina y país de origen (sin abreviaturas); día, mes y hora de depósito.

—**Dirección.** La dirección deberá ser tan completa como sea posible, e incluirá el nombre del destinatario con los detalles adicionales necesarios para la entrega inmediata del mensaje.

—**Texto.** Podrá estar redactado en lenguaje claro o en lenguaje secreto.

—**Firma.** Incluirá el nombre y título del remitente del mensaje.

ARTICULO 6

Servicios aeronáuticos

Párrafo 1. Las cuestiones que se refieran a la utilización de las facilidades acordadas a los servicios aeronáuticos

- (') En razón de que las frecuencias de 5135, 5140 y 5195 kc/s están fuera de las bandas regionales, su asignación para este servicio debe ser confirmada por la Junta Provisional de Frecuencias y, posteriormente, por la Conferencia Administrativa Especial para aprobar la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

por las convenciones internacionales de radiocomunicaciones, serán resueltas por las Administraciones de acuerdo con las recomendaciones de los organismos oficiales aeronáuticos internacionales y regionales.

Párrafo 2.— Las Administraciones que no sean miembros de los organismos aeronáuticos citados, deberán, de acuerdo con sus leyes, hacer el máximo esfuerzo tendiente a cumplir las resoluciones de esos organismos, a fin de obtener uniformidad en el campo de las radiocomunicaciones aeronáuticas.

ARTICULO 7

Identificación de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias.

Párrafo 1.— Las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias, se identificarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Párrafo 2.— Cualquier estación que retrasmita o reproduzca un programa o emisión, deberá anunciar durante la retrasmisión y a intervalos adecuados, la naturaleza de la trasmisión, el lugar de ubicación y la señal distintiva o cualquier otra identificación de la estación de origen.

ARTICULO 8

Aficionados

A. Generalidades

Párrafo 1.— Las estaciones de aficionados no efectuarán servicios de radiodifusión.

Párrafo 2.— Los países americanos deberán hacer todos los esfuerzos posibles tendientes a que las operaciones de sus estaciones de aficionados se limiten a las que prevé el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y prohibirles que invadan la esfera de actividad que corresponde a otros servicios de radiocomunicaciones.

Párrafo 3.— No obstante, de acuerdo con las disposiciones internas de cada país, las estaciones de aficionados podrán realizar provisionalmente en casos de emergencia otros servicios con carácter limitado.

B. Mensajes de aficionados a terceros

Párrafo 4.— Los países americanos, con el propósito de hacer más efectivas sus estrechas y amistosas relaciones, y siempre que las legislaciones internas lo permitan, acuerdan autorizar a las estaciones de aficionados de sus respectivos países y posesiones para intercambiar internacionalmente mensajes emanados de terceras personas, siempre que dichos mensajes

sean de un carácter tal que no serían enviados por ningún otro sistema de telecomunicación existente y por los cuales no podrá recibirse directa o indirectamente emolumento alguno.

ARTICULO 9

Facilidades para la transmisión de informaciones meteorológicas

Los países americanos acuerdan hacer los arreglos necesarios para el uso de las instalaciones actuales de telecomunicaciones y, si fuera indispensable, para establecer nuevas instalaciones, con el fin de transmitir y recibir mensajes meteorológicos de conformidad con acuerdos continentales, regionales o bilaterales entre los servicios oficiales interesados. Esta información meteorológica comprenderá de ordinario:

- a) Los informes meteorológicos corrientes, que se hacen a bordo y en tierra, y que se basan en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie; las observaciones de las capas superiores de la atmósfera sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones.
- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y otras actividades.

ARTICULO 10

Sistema interamericano de control

(Ver Apéndice 1)

Párrafo 1.— Los países americanos acuerdan tomar las medidas necesarias, ya sea en forma individual o por acuerdos bilaterales o multilaterales, para establecer un sistema interamericano de control, en el que habrán de utilizarse todos los medios de que pueda disponerse.

Párrafo 2.— Para facilitar la coordinación de tal sistema cada Administración deberá:

- a) Organizar o designar un departamento apropiado para que atienda todas las cuestiones relacionadas con el mismo.
- b) Asegurar el funcionamiento de las estaciones de control, de acuerdo con las normas técnicas establecidas en el Apéndice 1 del presente Acuerdo.
- c) Intercambiar informaciones y datos técnicos, directamente con otras Administraciones o por intermedio de la Oficina Interamericana de Radio.

Párrafo 3.— En todas las conferencias interamericanas de radiocomunicaciones se considerarán los problemas relativos al sistema de control, a fin de mejorar su funcionamiento.

ARTICULO 11

Supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos (Ver Apéndice 2)

Los países americanos tomarán las providencias necesarias a fin de suprimir o atenuar, en la medida de lo posible, las interferencias causadas por aparatos o equipos que puedan generar o irradiar energía de radiofrecuencia capaz de interferir o afectar perjudicialmente la recepción de radiocomunicaciones, (Ver Apéndice 2).

ARTICULO 12

Requisitos uniformes para operadores

A fin de establecer en forma uniforme normas mínimas para otorgar certificados a los operadores, los países americanos realizarán estudios e intercambiarán informaciones sobre:

- a) Clase de certificados comerciales que se otorgan.
- b) Autoridad que cada clase de licencia concede.
- c) Calificación que se requiere en cada clase.

ARTICULO 13

Vigencia y aplicación del Acuerdo

Párrafo 1.— El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de abril de 1950, entre los países de la Región Americana que lo acepten, salvo que se hayan depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, menos de cinco aceptaciones en forma de aprobaciones, ratificaciones o adhesiones, en cuyo caso entrará en vigencia treinta días después de la fecha de depósito de la quinta aceptación. Sin embargo, si este Acuerdo entrara en vigencia en fecha anterior a la que la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones (Ver Art. 1º), fije para la puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, el cuadro de distribución de bandas de frecuencias y los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo entrarán en vigencia en la forma siguiente:

(1) Las bandas de 10 a 14 kc/s y 2000 a 4000 kc/s no entrarán en vigencia antes de la fecha de puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, excepto lo estipulado en el subpárrafo c) a continuación. Las bandas de 150 a 2000 kc/s se pondrán en vigencia, a más tardar, el día fijado para la nueva Lista Internacional de Frecuencias. No obstante:

- a) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 150 a 535 y 1605 a 2000 kc/s, pueden entrar en vigencia por acuerdos especiales concluidos entre las Administraciones cuyas asignaciones a las estaciones no están en conflicto con ello, simultáneamente o con posterioridad al presente

Acuerdo, en cuyo caso la fecha estará determinada por los ajustes que se habrán hecho para evitar desacuerdos en las asignaciones de frecuencias.

- b) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 535 a 1605 kc/s puede entrar en vigencia por acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre las Administraciones, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, siempre que la fecha no sea anterior a la fijada para las bandas de 150 a 535 y 1605 a 2000 kc/s.
- c) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 2335 a 2495 kc/s puede entrar en vigencia, en la zona tropical, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 1076.1 del Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.

(2) Los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo entrarán en vigencia simultáneamente con las bandas de 10 a 14 y de 2000 a 4000 kc/s.

Párrafo 2.— Cualquier país no signatario de la Región Americana, puede, por adhesión, aceptar este Acuerdo.

Párrafo 3.— Este Acuerdo puede ser denunciado mediante notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la mencionada notificación.

Párrafo 4.— Después de haber recibido una aceptación o una denuncia de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a la mayor brevedad posible a los demás países de la Región Americana.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han suscrito este instrumento redactado en los idiomas inglés, español, francés y portugués, y cuyo original quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copia autenticada del mismo a cada gobierno interesado.

HECHO en Washington, a los nueve días del mes de julio de 1949.

ANEXO AL ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, Washington (1949), los delegados firmantes toman conocimiento de las declaraciones siguientes:

I

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

La República Argentina no acepta la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias correspondiente a la banda de 3500 a 4000 kc/s, que figura en el artículo 1 del presente Acuerdo, por estar en conflicto con las disposiciones de los Artículos 4 y 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

En consecuencia, se reserva el derecho de aplicar la banda de 3500 a 4000 kc/s, en la forma establecida en el Artículo 5 del mencionado Reglamento, que no concede prioridad alguna entre los servicios de aficionado, fijo y móvil, excepto móvil aeronáutico (R).

II

POR BRASIL

La Administración del Brasil, en vista de sus necesidades, se reserva el derecho de usar la banda de frecuencias entre 3500 y 4000 kc/s, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, que no establece prioridad alguna respecto a esa banda.

III

POR CUBA

La Delegación de Cuba no está conforme con la preferencia que se atribuye a los Aficionados en toda la banda de 3500 a 4000 kc/s, lo que de hecho nulifica las asignaciones aprobadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), en esa banda, para los servicios fijo y móvil.

Por tanto, nuestro país se reserva el derecho de continuar utilizando esa banda, para sus servicios, fijo, móvil y de aficionados, sin preferencia para ninguno de ellos.

IV

POR MEXICO

México se reserva el derecho de utilizar la banda de 3500 a 4000 kc/s, en los términos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City para la Región 2.

APENDICE AL ACUERDO INTERAMERICANO DE

RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

APENDICE I

Normas técnicas, requisitos y procedimientos del sistema de Control

(Ver Artículo 10)

Párrafo 1.— Los requisitos y procedimientos generales del sistema de control, están contenidos en el artículo 18 y en el apéndice C del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlan-

tic City (1947). Asimismo, figuran disposiciones adicionales en las recomendaciones 19, 20, 21 y 22 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (Estocolmo, 1948).

Párrafo 2.— El funcionamiento de las estaciones de control deberá ajustarse a las normas técnicas siguientes:

a) Mediciones de frecuencias:

Tipo de medición	Precisión
Medición de las frecuencias de estaciones, excluyendo las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc/s.	+ 5 partes en 10 ⁶ (o, cuando este resultado sea menor de +2 c/s, con una precisión comprendida entre +2 c/s)
Medición de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc/s.	+2 c/s
Medición de las frecuencias de las estaciones que operen en la banda de 4000 kc/s 50 Mc/s.	+2 partes en 10 ⁶

b) Identificación de las estaciones por medio del análisis de los registros, observaciones auditivas y cualquier otro medio conveniente que permita dicha identificación.

c) Marcaciones goniométricas por alta frecuencia con la siguiente precisión:

- + 30 para marcación media efectuada por una red de 3 estaciones radiogoniométricas, por lo menos, sobre las estaciones en cuestión, a intervalos diarios durante una semana.
- + 50 para marcación media efectuada a intervalos diarios por una estación radiogoniométrica, sobre las estaciones en cuestión durante una semana.

APENDICE 2

Normas técnicas para la supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos.

(Ver Artículo 11)

Todos los equipos de calefacción industrial, aparatos diatérmicos y aquellos que sin ser de comunicaciones necesitan energía de radiofrecuencia para su funcionamiento, y cuyas irradiaciones, incluyendo las parásitas y las armónicas, exceden de los valores que se mencionan a continuación deben operar en las frecuencias asignadas para fines industriales, científicos y médicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

1.— Equipos de calefacción industrial.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 10 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que:

a) Diste una milla terrestre o más del equipo.

b) En distancias comprendidas entre un mínimo de 20 y un máximo de 50 pies de la línea de transmisión, diste una milla o más del equipo.

2.— Equipos Diatérmicos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 25 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que diste un mínimo de 1000 pies de los mismos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de las permitidas para los equipos diatérmicos, con la excepción de que en los que generen una potencia media de radiofrecuencia mayor de 500W., la intensidad de campo podrá aumentarse proporcionalmente a la raíz cuadrada de la relación entre la potencia generada y 500 W., siempre que no se exceda la intensidad permitida para los equipos de calefacción industrial.

ARGENTINA:

Jerónimo Remorino

Carlos A. Esteverena

Juan Antonio Autelli

Arnaldo V. Hansen

Julio José Etulain

Egidio Humberto Laurascht

BOLIVIA:

Enrique Kempff

BRASIL:

Leonardo Yancy Hones, Junior

Helio Marques Saraiva

Benedicto Carvalho Durao

CANADA:

Charles James Acton

CHILE:

Renato Gontales Allende

COLOMBIA:

Carlos E. Arboleda

Gustavo Piguero Pérez

Hernándo Melani

COSTA RICA:

Arnaldo Vargas

CUBA:

Guillermo Morales Lujan

REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel A. Herrera

EL SARVADOR:

Arturo Ramón Andrade

ECUADOR:

Gonzalo Fernández Sevilla

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

J. Paul Barringer

Harvey B. Otterman

Albert L. Mc Intosh

GUATEMALA:

Félix P. Monteagudo

HONDURAS:

Romeo Aguero V.

MEXICO:

Rafael Arias Sánchez

NICARAGUA:

Juan José Rodríguez Somoza

Francisco J. Medal

PANAMA:

Leonardo Mendez M.

URUGUAY:

Rafael J. Milans

VENEZUELA:

José Antonio López

Guillermo Enrique Wenzel

Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifica la autenticidad de la copia del Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones firmado en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 9 de julio de 1949, el anexo al acuerdo, y los apéndices 1 y 2 al mismo, que reemplaza al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940).

Ciudad Trujillo, D.S.D., 17 de febrero de 1951.— (Firmado) Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy, Secretario. Julio A. Cambier, Secretario.	M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente.
--	--

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: Federico Nina hijo. Rafael Ginebra Hernández.	El Presidente, Porfirio Herrera.
--	-------------------------------------

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.